Recurso nº 732/2020
Resolución nº 973/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 11 de septiembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en representación de BECHTLE DIRECT S.L.U., contra la adjudicación del lote nº 9 del procedimiento para la *"Adquisición de 456 monitores de 23,6 pulgadas con destino a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Formación Profesional"*, con expediente 2284/2020, contrato basado en el "*Acuerdo Marco AM02/2016 para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores*" convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Racionalización y Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda convocó licitación para la adjudicación del Acuerdo Marco 02/2016, cuyo objeto es la contratación del suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores, dividido en nueve lotes.

En el lote nº 9 del referido Acuerdo Marco, relativo a Monitores de 23,6 pulgadas, y con un valor estimado de 10.456.600,00 €, y código CPV 3023130000 (Pantallas de visualización), resultaron adjudicatarias cinco empresas, entre ellas la ahora recurrente (BECHTLE DIRECT, S.L.U, en Adelante BECHTLE).

Segundo. Posteriormente, a instancia de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se inició procedimiento para adjudicación del contrato basado nº 2284/2020, con el objeto de adquirir 456 monitores de 23,6 pulgadas, con clave complementaria de extensión de garantía, con

destino a los Servicios Centrales de dicho Departamento. El valor estimado del contrato basado en el Acuerdo Marco es de 49.704,00 euros. Tras los trámites oportunos, resultó adjudicataria TEKNOSERVICE S.L. (en adelante TEKNOSERVICE).

Tercero. En fecha 29 de julio de 2020, BECHTLE interpuso ante este Tribunal recurso frente al acuerdo de adjudicación 22 de julio de 2020 del contrato de suministro basado en el Acuerdo Marco 02/2016, dictado a favor de TEKNOSERVICE.; BECHTLE basa su recurso en único motivo: El adjudicatario no cumple con las especificaciones exigidas en el Pliego Administrativo del Acuerdo Marco 2/2016 en punto a los altavoces integrados en los monitores objeto del contrato. El recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el 7 de agosto de 2020, el Órgano de Contratación ha remitido al Tribunal el expediente de contratación informe en el que solicita la inadmisión del recurso por no alcanzar el valor estimado del contrato el importe establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), habiendo evacuado tal trámite TECKNOSERVICE S.L. en fecha 20 de agosto de 2020, y en el que se opone a los argumentos de fondo esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, y advierte de la doble causa de inadmisión que concurre en el presente recurso, tanto por no alcanzar el valor estimado del contrato el importe mínimo para ser recurrible en esta sede, como por carecer la recurrente de legitimación al haber resultado clasificada en tercer lugar.

Sexto. El día 14 de agosto de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó denegar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los contratos basados siguen el régimen jurídico que corresponda a su Acuerdo Marco, tal y como establece la Disposición Transitoria Primera, apartado 5º de la LCSP, a

cuyo tenor: *"5. Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos".*

El régimen jurídico aplicable AM 02/2016, es el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (artículos 196 a 198), de conformidad con lo previsto en la cláusula IV del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la celebración de dicho acuerdo marco, que, bajo la rúbrica *"Naturaleza del acuerdo marco, régimen jurídico aplicable y documentos de carácter contractual",* señala que la celebración del acuerdo marco (y los contratos basados en el mismo) se regirá según lo dispuesto en el artículo 197 del TRLCSP.

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado en el registro del Tribunal en fecha 29 de julio de 2020, y, por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato basado, que, en atención a su valor estimado, 49.704,00 euros, no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.

Conforme a los artículos 40.1.a) y 15.1.a) del TRLCSP, el contrato basado que se examina no es, por su importe, susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues no alcanza la cifra exigida de 135.000 euros.

Cabe añadir que el contrato tampoco sería susceptible de impugnación conforme al artículo 44.1.b) de la vigente LCSP, pues dicho precepto admite la interposición de recurso frente a *"los Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificado en la letra anterior* (entre los que se incluyen los contratos de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros)*, así como los contratos basados en cualquiera de ellos"*.

Como ya decíamos en la Resolución de este Tribunal nº 650/2019, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisible porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe).

Por ello, el recurso resulta inadmisible por haberse interpuesto frente a un acto correspondiente a un contrato no susceptible de impugnación. Así de conformidad con el artículo 55 de la LCSP: "*El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (…) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que indudablemente se deduce la improcedencia del presente recurso para conocer de pretensiones anulatorias de actos dictados en este procedimiento.

Quinto. Tampoco BECHTLE se encuentra legitimada para interponer el presente recurso. El artículo 48 de la LCSP establece que "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

La recurrente resultó clasificada en tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro, incorporado en el informe de valoración de ofertas (documento del expediente "15.- 2284_2020 MEDU TEKNOSERVICE Informe Valoracion.pdf"):

	NOMBRE	Oferta económica	Puntuación
1	TEKNOSERVICE, S.L.	43.046,40 €	100,00
2	TICNOVA QUALITY TEAM, S.L	44.733,60 €	74,66
3	BECHTLE DIRECT, S.L.U	45.476,88 €	63,49

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: "*Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de* septiembre*: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el Órgano de Contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).*

El recurso presentado nada invoca siquiera acerca de la procedencia de la admisión de la oferta del segundo clasificado, ni insta nulidad de procedimiento de licitación alguna.

Por ello, también resulta inadmisible el presente recurso,

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en representación de BECHTLE DIRECT S.L.U., contra la adjudicación del lote nº 9 del procedimiento para la *"Adquisición de 456 monitores de 23,6 pulgadas con destino a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Formación Profesional"*, con expediente 2284/2020, contrato basado en el *"Acuerdo Marco AM02/2016 para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores"* convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión automática del acuerdo de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso a los efectos de la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.